

Boleta de notificación al público en general a través de la página web.

Dentro de la Causa No 396-2009 . Se le hace conocer lo siguiente:

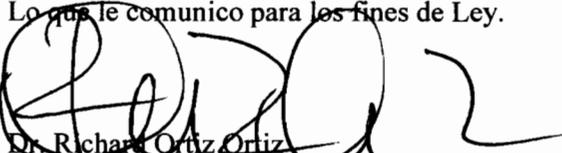
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de mayo de 2009; las 17h30.- **CAUSA No 396-2009. VISTOS:** El señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del Cantón Alausí, Provincia de Chimborazo, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA LISTA 35, el 13 de mayo de 2009, a las 12h00 –foja1-, interpone Recurso de Apelación de la resolución, emitida por la Junta Provincial de Chimborazo el 12 de mayo de 2009 -fojas 153 y 154-, notificada al sujeto político el mismo día, resolución en la cual se rechaza la impugnación presentada por el señor Willian Palacios Molina de los resultados electorales proclamados por la referida Junta, en la cual adujo que existe grandes inconsistencias e incompatibilidades numéricas de los resultados numéricos de las elecciones de Alcalde Municipal del Cantón Alausí. El Recurso de Apelación ha sido remitido al Tribunal Contencioso Electoral, mediante resolución adoptada por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo el 14 de mayo del 2009. El fundamento del recurso de apelación presentado por el recurrente dice *“PRIMERO.- La notificación recibida con fecha 12 de mayo del 2009, se encuentra sin fundamento de hecho y de derecho, y lo que es mas no ha sido motivada legalmente, violentándose de esta manera el precepto constitucional, estipulado en el Art. 76 literal I, de la Constitución de la República Ecuador, de igual manera no se ha resuelto conforme la petición en la impugnación propuesta dentro del término legal, llamándome además la atención que con el mismo texto de resolución se da conocer al resto de candidatos de los diferentes Partidos y Movimientos Políticos quienes también consideran haber sido perjudicados, en lo que a mí concierne se hace referencia solamente a la comunidad de Nizag, sin tomar en cuenta el texto de nuestra impugnación que trata de Juntas Receptoras del Voto de: Totoras, Cocán, Tixán y la misma Matriz del Cantón Alausí, para el efecto se adjuntó los respectivos documentos habilitantes, que justifica mi reclamo. SEGUNDO.- Por lo indicado en el ordinal primero y al amparo de lo que dispone el Art. 59 literal b) de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición, por haberse negado mi reclamo impugnado; y, por encontrarme dentro del término legal, interpongo el respectivo RECURSO DE APELACIÓN, ante el TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”*. Recibido el recurso interpuesto, este Tribunal considera que, ante todo, debe asegurar si es de su competencia tramitarlo y resolverlo y, al respecto, manifiesta: **PRIMERO.-** Las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de la Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 472 del 21 de noviembre del 2008, en el artículo 17 literal b establece que procede el recurso contencioso electoral de impugnación respecto de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, disposición que guarda concordancia con el artículo 19 del mismo cuerpo normativo. Así mismo el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral indica, en el artículo 36, que el recurso contencioso electoral de impugnación procede en los siguientes casos: ...b) “Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias”; y en el artículo 39, dispone que “el recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos solo podrán interponerlos los sujetos políticos y procederá respecto de los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de la circunscripciones del exterior”. La Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral señala, en el artículo 59: “El recurso electoral de impugnación procederá contra ...b) “Los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral.” **SEGUNDO.-** Las competencias y atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales se definen en el Capítulo Cuarto, sección Tercera de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedida por el

R. Am

14046

Consejo Nacional Electoral, Art. 21 corresponde a las Juntas Provinciales Electorales, literal e) “conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños...”; y, el artículo 19 numeral 11 de las mismas normas establece la competencia del Consejo Nacional Electoral, cuando dice “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan”. **TERCERO.-** Como ya lo manifestó este Tribunal en la causa No. 352-2009 “*Los resultados numéricos en los procesos electorales son el fruto de una operación aritmética, que consisten en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. Así lo establecen la Ley Electoral y las Normas Generales para las Elecciones 2009, al determinar las atribuciones de las Juntas Provinciales Electorales y del Consejo Nacional Electoral, al momento de realizar los escrutinios. Y es la Constitución de la República en el artículo 219 numeral 11 que dispone entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. Es necesario tomar en cuenta, además, que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregirlo y determinar con precisión el verdadero resultado.*” **CUARTO.-** El reclamo, en la presente causa, ha sido interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, cuando debió hacerlo ante el Consejo Nacional Electoral, órgano competente para conocerlo y tramitarlo. Sobre el particular, este Tribunal estima que es su deber fundamental, el de garantizar la tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución y la Ley cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad; y en el presente caso, el derecho a impugnar resoluciones de organismos electorales que considere el recurrente lesivas a sus propios intereses y a los de la organización política que representa. En este sentido, fundamentado en el principio de proporcionalidad con el que debe actuar en la tramitación de los procesos y en la toma de sus decisiones, el Tribunal considera que es necesario subsanar el error cometido por el apelante al someter su reclamo a conocimiento de un órgano distinto al previsto en las normas legales, remitiendo el expediente al Consejo Nacional Electoral para que proceda conforme a sus competencias. Por todo lo expuesto el Tribunal Contencioso Electoral, en uso de las atribuciones que se halla investido, se inhibe de conocer el recurso de apelación interpuesto por el señor William Palacios Molina, candidato a Alcalde del cantón Alausí, provincia de Chimborazo, y dispone remitir el expediente al Consejo Nacional Electoral para su conocimiento y trámite. Notifíquese al recurrente con este auto inhibitorio en la casilla contencioso electoral N°- 35 para que ejerza sus derechos ante dicho órgano electoral y, hágase conocer del particular a la Junta Provincial Electoral de Chimborazo.- Cúmplase y notifíquese. F) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. F) Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo que se le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE